



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIONAL NORTE, a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA EPS S.A., hoy SALUDVIDA EPS S.A. para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el proceso referenciado para decidir sobre el trámite a seguir dadas las peticiones que hasta el momento se han adosado, se efectúa solicitud por el apoderado judicial de la parte demandando, el día 18 de octubre de la actualidad, tendiente a la remisión de este proceso al Agente Liquidador de designado, toda vez que mediante Resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y la intervención forzosa de la aquí ejecutada.

A continuación, mediante memorial radicado ante este despacho judicial el mismo 18 de octubre de 2019, de forma directa y través de correo electrónico, el señor liquidador DARÍO LAGUADO MONSALVE en su condición de Liquidador de SALUDVIDA EPS, informa de la expedición de la aludida resolución, solicitando a su vez la suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión de aquellos que se encuentren en trámite en contra de la demandada SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Bien, de la examinación que se efectúa de la Resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual ya es de público conocimiento, se tiene que en efecto se dispuso la intervención forzosa administrativa de SALUDVIDA EPS S.A., todo lo cual resulta suficiente para dar alcance a los efectos que allí se contemplan.

Ahora, de la observancia que se tiene del Decreto 2555 de 2010, específicamente del artículo 9.1.1.1.1, el Acto Administrativo que ordeno la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá medidas preventivas obligatorias, las que en el asunto se reflejan en la Resolución No. 008896 de 2019, y consisten específicamente en: "c) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida; Y d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida.*". Y de manera puntual el Decreto mencionado refiere que: "**... la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;**"

En consecuencia, es procedente acceder a lo solicitado, suspendiendo el trámite procesal, enviando el expediente al Agente Especial Liquidador, que cumple sus funciones en el domicilio principal de la entidad intervenida; pues efectuar actuación alguna distinta a la que

nos ocupa se circunscribiría en una causal de nulidad, de conformidad con la normas regulatorias de este asunto.

En atención a la anterior decisión y a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se dejara a disposición del Agente liquidador cualquier medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada y como consecuencia de ello se dispondrá comunicar a cada una de las entidades respecto de las cuales se libró orden de embargo con ocasión a los autos de fecha 19 de abril de 2016 (ver folio 419 de este cuaderno), Informando que dichas medidas de embargo continuaran en favor del proceso liquidatorio al cual se encuentra sometida la demandada SALUDVIDA EPS.

Por otra parte, habrá de comunicarse al señor liquidador de SALUDVIDA EPS S.A. hoy SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, que una vez revisada la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron dineros a órdenes del proceso de la referencia, por lo cual no existe pasivo alguno de esta índole que dejar a su disposición. **Todo lo cual se encuentra certificado por la secretaria de este despacho a folio que antecede.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIONAL NORTE, a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA EPS S.A., hoy SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR remitir este proceso Ejecutivo Singular No. 54-001-31-53-003-2014-00211-00, instaurado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIONAL NORTE, a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA EPS S.A., hoy SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, al señor liquidador **Dr. DARÍO LAGUADO MONSALVE**, a la Carrera 13 No. 40 B 41 de la ciudad de Bogotá. Oficiese en tal sentido, describiendo plenamente la cantidad de folios y cuadernos que se remiten.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN DEL AGENTE LIQUIDADOR CUALQUIER MEDIDA CAUTELAR decretada en contra de la demandada SALUDVIDA EPS S.A. **ORDENAR** que por secretaria se oficie en tal sentido a toda autoridad que se le haya puesto en conocimiento cualquier medida relacionada con la nombrada entidad, atendiendo para dicho fin los oficios obrantes en el cuaderno de medidas cautelares en especial véase el auto de fecha 19 de abril de 2018 (ver folio 419 de este cuaderno). Lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: COMUNÍQUESE al señor Liquidador Dr. **DARÍO LAGUADO MONSALVE**, que de la revisión que se efectuó de la Plataforma de Depósitos Judiciales no se encontraron dineros consignados a órdenes de este proceso, tal como se certificó por la secretaria de este despacho a folio que antecede.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Superintendencia Nacional de Salud de lo aquí decidido.

SEXTO: Por la secretaria a la expedición de las copias auténticas que solicita el apoderado judicial de la parte demandante a folio 1871 de este cuaderno principal.

Ref. Ejecutivo Singular

Rad. No. 54-001-31-53-003-2014-00211-00

SÉPTIMO; DÉJESE constancia de su egreso en los libros respectivos y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

AS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita nuevamente se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 215 del presente cuaderno.

Se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, pues se encuentra inscrita la demanda y el embargo en la matrícula inmobiliaria N° 260 – 88590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (ver folio 185 del presente cuaderno), el inmueble fue secuestrado (ver folio 165 ibídem) y fue avaluado comercialmente en la suma de \$ 519.741.000, oo (ver folio 201 y 203 del presente cuaderno)

Por lo anterior, se dispone acceder a ello, debido a que se encuentra cumplido lo normado en el artículo 411 del C. G. P., así mismo, teniendo en cuenta que ya se abrió licitación por primera vez y la misma se declaró desierta por falta de postores (ver folio 213 ibídem), la postura corresponderá al 70% del avalúo efectuado conforme lo dispone el inciso 4 de la norma citada.

Por consiguiente, se fija **PARA EL DIA 14 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 A.M** para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso divisorio.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será 70 % del valor total del avalúo** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista en la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 23 de octubre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 1286 del 22 de octubre de 2019, el cual luce a folio 314 de este expediente.

Por lo anterior, sería del caso dar acatamiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, la cual mediante decisión de fecha 16 de octubre de esta anualidad, dispuso la remisión del expediente referenciado para efectos de que se decida lo pertinente con respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que efectuara la apoderada judicial de la parte demandante.

Sin embargo, para la materialización de las directrices indicadas por el Honorable Tribunal de esta ciudad, requeriría este despacho de competencia, con la cual a este momento no se cuenta, como quiera que se efectúa solicitud directamente por el Agente Liquidador de la parte demandante, tendiente a la suspensión del proceso, toda vez que mediante Resolución No. 8896 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, ordeno la toma de posesión inmediata de los bienes y la intervención forzosa administrativa de la aquí ejecutada; aportando en su intervención copia de la resolución e igualmente solicito la suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la consecuente remisión del expediente.

Bien, de la examinación que se efectúa de la Resolución No. 08896 del 01 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual ya es de público conocimiento, se tiene que en efecto se dispuso la intervención forzosa administrativa de SALUDVIDA EPS, todo lo cual resulta suficiente para dar alcance a los efectos que allí se contemplan.

Ahora, de la examinación que se tiene del Decreto 2555 de 2010, específicamente del artículo 9.1.1.1.1, el Acto Administrativo que ordeno la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá medidas preventivas obligatorias, las que en el asunto se reflejan en la Resolución No. 008896 de 2019, y consisten específicamente en: "c) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Y d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida.*". Y de manera puntual el Decreto mencionado refiere que: "... **la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;**"

En consecuencia, es procedente acceder a lo solicitado, suspendiendo el trámite procesal, enviando el expediente al Agente Especial Liquidador, que cumple sus funciones en el domicilio principal de la entidad intervenida; pues efectuar actuación alguna distinta a la que

nos ocupa se circunscribiría en una causal de nulidad, de conformidad con la normas regulatorias de este asunto.

En atención a la anterior decisión y a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se dejara a disposición del Agente liquidador cualquier medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada y como consecuencia de ello se dispondrá comunicar a cada una de las entidades respecto de las cuales se libró orden de embargo con ocasión a los autos de fecha 22 de enero de 2018 y 16 de octubre de 2018 (véanse los folios 3 a 4 y 40 a 42 del cuaderno de medidas cautelares), Informando que dichas medidas de embargo continuaran en favor del proceso liquidatorio al cual se encuentra sometida la demandada SALUDVIDA EPS.

Por otra parte, habrá de comunicarse al señor liquidador de SALUDVIDA EPS S.A. hoy SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, que una vez revisada la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron dineros a órdenes del proceso de la referencia, por lo cual no existe pasivo alguno de esta índole que dejar a su disposición. Todo lo cual se encuentra certificado por la secretaria de este despacho a folio que antecede.

Finalmente, de manera especial se le hace saber al señor Agente Liquidador, que en este asunto existe solicitud de terminación por pago total de la obligación, efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Lo anterior, para que tome las medidas correspondientes, teniendo en cuenta la competencia que en los términos de la ley le asiste para ello.

Así mismo, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A., para que en forma directa comunique al señor liquidador de la satisfacción del pago que aquí refiere, para efectos de que se excluya dicha acreencia de la liquidación que se surte con respecto a la entidad demandada SALUDVIDA EPS.

Por último, habrá de comunicarse de esta decisión al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. Constanza Forero de Raad, para lo que sea de su competencia, en atención a que no se decidió la instancia correspondiente, en lo que guarda relación con el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por esta unidad judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a este despacho judicial **sin competencia**, para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso que efectuó la apoderada judicial de la parte demandante, dados los efectos de la expedición de la Resolución No. 8896 de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **SUSPÉNDASE** el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA EPS S.A. hoy SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR remitir este proceso Ejecutivo Singular No. 54-001-31-53-003-2018-00009-00, instaurado por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA EPS S.A. hoy SALUDVIDA EPS S.A. EN

LIQUIDACIÓN, al señor liquidador **Dr. DARÍO LAGUADO MONSALVE**. Oficiese en tal sentido, describiendo plenamente la cantidad de folios y cuadernos que se remiten.

CUARTO: DEJAR A DISPOSICIÓN DEL AGENTE LIQUIDADOR CUALQUIER MEDIDA CAUTELAR decretada en contra de la demandada SALUDVIDA EPS S.A., hoy SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, para lo de su competencia. **ORDENAR** que por secretaria se oficie en tal sentido a toda autoridad que se le haya puesto en conocimiento cualquier medida relacionada con la nombrada entidad, atendiendo para dicho fin los oficios obrantes en el cuaderno de medidas cautelares en especial véanse los autos de fecha 22 de enero de 2018 y 16 de octubre de 2018 (véanse los folios 3 a 4 y 40 a 42 del cuaderno de medidas cautelares). Lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: COMUNÍQUESE al señor Liquidador Dr. **DARÍO LAGUADO MONSALVE**, que de la revisión que se efectuó de la Plataforma de Depósitos Judiciales no se encontraron dineros consignados a órdenes de este proceso, tal como se certificó por la secretaria de este despacho a folio que antecede.

SEXTO: COMUNÍQUESE de manera especial al Agente Liquidador Dr. **DARÍO LAGUADO MONSALVE**, que en este asunto existe solicitud de terminación por pago total de la obligación, efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Lo anterior, para que tome las medidas correspondientes, teniendo en cuenta la competencia que en los terminas de la ley le asiste para ello.

SÉPTIMO: REQUERIR de manera especial a la apoderada judicial de la parte demandante **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.**, así como al apoderado judicial de la demandada **SALUDVIDA EPS S.A.**, para que en forma directa comuniquen al señor liquidador de la satisfacción del pago que aquí refiere, para efectos de que se excluya la acreencia que implica este proceso, de la liquidación que se surte con respecto a la entidad demandada. Líbreseles comunicación en este sentido.

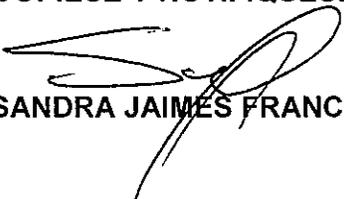
OCTAVO: COMUNÍQUESE a la Superintendencia Nacional de Salud de lo aquí decidido.

NOVENO; DÉJESE constancia de su egreso en los libros respectivos y en el Sistema Siglo XXI.

DECIMO: COMUNÍQUESE de lo aquí decidido a la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil Familia, Dra. **CONSTANZA FORERO DE RAAD**, para lo correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA EPS S.A., hoy SALUDVIDA EPS S.A. para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 29 de octubre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 1346 del 29 de octubre de 2019, el cual luce a folio que antecede de este expediente.

Por lo anterior, se procede a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien mediante decisión de fecha 22 de octubre de esta anualidad, dispuso la remisión del expediente referenciado para efectos de que se decida lo pertinente en el asiento, teniendo en cuenta la existencia de resolución que dispuso la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA EPS S. A, demandada en este trámite.

Aunado a lo anterior, se observa que de forma directa y través de correo electrónico, el doctor DARÍO LAGUADO MONSALVE en su condición de Liquidador de SALUDVIDA EPS, informa de la expedición de la aludida resolución adjuntando copia de la misma, solicitando a su vez la suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión de aquellos que se encuentren en trámite en contra de la demandada SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Bien, de la examinación que se efectúa de la Resolución No. 08896 del 01 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual ya es de público conocimiento, se tiene que en efecto se dispuso la intervención forzosa administrativa de SALUDVIDA EPS, todo lo cual resulta suficiente para dar alcance a los efectos que allí se contemplan.

Ahora, de la examinación que se tiene del Decreto 2555 de 2010, específicamente del artículo 9.1.1.1.1, el Acto Administrativo que ordeno la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá medidas preventivas obligatorias, las que en el asunto se reflejan en la Resolución No. 008896 de 2019, y consisten específicamente en: "c) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Y d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida.*". Y de manera puntual el Decreto mencionado refiere que: "... **la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;**"

En consecuencia, es procedente acceder a lo solicitado, suspendiendo el trámite procesal, enviando el expediente al Agente Especial Liquidador, que cumple sus funciones en el domicilio principal de la entidad intervenida; pues efectuar actuación alguna distinta a la que nos ocupa se circunscribiría en una causal de nulidad, de conformidad con la normas regulatorias de este asunto.

En atención a la anterior decisión y a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se dejara a disposición del Agente liquidador cualquier medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada y como consecuencia de ello se dispondrá comunicar a cada una de las entidades respecto de las cuales se libró orden de embargo con ocasión a los autos de fecha 22 de mayo de 2018, 12 de diciembre de 2018, 02 de agosto de 2019 (véanse los folios 1, 105 a 110 y 168 a 169 del cuaderno de medidas cautelares), Informando que dichas medidas de embargo continuaran en favor del proceso liquidatorio al cual se encuentra sometida la demandada SALUDVIDA EPS.

Por otra parte, habrá de comunicarse al señor liquidador de SALUDVIDA EPS S.A. hoy SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, que una vez revisada la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron dineros a órdenes del proceso de la referencia, por lo cual no existe pasivo alguno de esta índole que dejar a su disposición. Todo lo cual se encuentra certificado por la secretaria de este despacho a folio 3296 del cuaderno principal.

Por último, habrá de comunicarse de esta decisión al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, para lo que sea de su competencia, en atención a que no se decidió la instancia correspondiente, en lo que guarda relación con el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por esta unidad judicial.

Finalmente, antes de remitirse al señor liquidador, expídase por secretaria la CERTIFICACIÓN solicitada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander a folio 227 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA EPS S.A., hoy SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR remitir este proceso Ejecutivo Singular No. 54-001-31-53-003-2018-00087-00, instaurado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA EPS S.A., hoy SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, al señor liquidador **Dr. DARÍO LAGUADO MONSALVE**, a la Carrera 13 No. 40 B 41 de la ciudad de Bogotá. Oficiese en tal sentido, describiendo plenamente la cantidad de folios y cuadernos que se remiten.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN DEL AGENTE LIQUIDADOR CUALQUIER MEDIDA CAUTELAR decretada en contra de la demandada SALUDVIDA EPS S.A. **ORDENAR** que por secretaria se oficie en tal sentido a toda autoridad que se le haya

puesto en conocimiento cualquier medida relacionada con la nombrada entidad, atendiendo para dicho fin los oficios obrantes en el cuaderno de medidas cautelares en especial los autos de fecha 22 de mayo de 2018, 12 de diciembre de 2018, 02 de agosto de 2019 (véanse los folios 1, 105 a 110 y 168 a 169 del cuaderno de medidas cautelares), Informando que dichas medidas de embargo continuaran en favor del proceso liquidatorio al cual se encuentra sometida la demandada SALUDVIDA EPS. Lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: COMUNÍQUESE al señor Liquidador Dr. **DARÍO LAGUADO MONSALVE**, que de la revisión que se efectuó de la Plataforma de Depósitos Judiciales no se encontraron dineros consignados a órdenes de este proceso, tal como se certificó por la secretaria de este despacho a folio que antecede.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Superintendencia Nacional de Salud de lo aquí decidido.

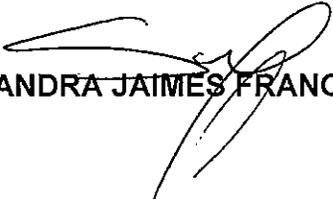
SEXTO: Expídase por secretaria la CERTIFICACIÓN solicitada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander, a folio 227 del cuaderno de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Por la secretaria a la expedición de las copias auténticas que solicita el apoderado judicial de la parte demandante a folio 1871 de este cuaderno principal.

OCTAVO: DÉJESE constancia de su egreso en los libros respectivos y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal reivindicatorio promovido por **MARIA ISABEL GONZALEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN FERNANDEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ Y LUIS FERNANDO SUESCUN GONZALEZ** a través de apoderada judicial en contra de **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES en representación de ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 27 de agosto del 2019, notificado por estado el día 28 de agosto de la misma anualidad.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído del 27 de agosto del dos mil diecinueve, se dispuso tener como única demandada dentro del presente proceso a la señora **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, dejar sin efecto el auto de fecha 28 de junio del 2019 y ordenar la notificación de la parte demandada.

Lo anterior por considerar que **ANGELICA TATIANA** quien fue demandada a través de su representante legal, la señora **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES** bajo el supuesto de ser menor de edad, ya había cumplido la mayoría de edad antes de haberse iniciado el presente trámite, determinación a la que se llegó en virtud al registro civil de nacimiento aportado por la parte demandante; debiéndose retrotraer el proceso por no haberse notificado al extremo pasivo en debida forma, garantizando de esta manera el debido proceso y derecho de defensa.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición parcial argumentando que la señora LUZ MELIDA CARREÑO MORALES también ejerce posesión del bien inmueble usurpado, no obstante, aduce que dicha posesión la ejerce en calidad de madre de la demandada.

Por lo anterior solicita reponer parcialmente el auto de fecha 27 de agosto del 2019 y proceder con la vinculación en el extremo pasivo, a la señora LUZ MELIDA CARREÑO MORALES o en su defecto, conceder el recurso de apelación parcial.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados por la aquí recurrente.

La inconformidad de la recurrente dirige su atención exclusivamente a la decisión de tener como única demandada a la señora ANGELICA TATIANA SUESCUN, toda vez que, aduce la apoderada, la señora LUZ MELIDA CARREÑO, también ejerce actos de posesión en su calidad de madre de

ANGELICA TATIANA, por lo que solicita que sea vinculada bajo la figura de llamamiento de poseedor o tenedor.

Pues bien, si atendemos el contenido de la providencia motivo de recurso, se puede identificar que el objeto del retroceso procesal decretado es precisamente garantizar la debida integración del extremo pasivo; sujeto que inicialmente fue identificado como ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO, representada legalmente por la señora LUZ MELIDA CARREÑO MORALES, empero, se hace claridad que solo una de ellas funge como demandada, pues inicialmente eso es lo que se entiende de los hechos de la demanda, su estructura e inclusive el poder visto a folio 1 de este cuaderno.

Así mismo, del contenido de las pretensiones se puede inferir que la demanda fue dirigida contra la supuesta menor de edad, cuyos derechos se encuentran representados por su señora madre, quien según lo señalado en el libelo introductorio, ejerce posesión sobre el terreno de los demandantes EN REPRESENTACION DE SU HIJA¹ propietaria del terreno contiguo, pues si se tratara de posesión propia, la demanda debió dirigirse directamente en su contra y no como representante en su hija; posteriormente, el registro civil aportado y visto a folio 131 de este cuaderno, permitió determinar solo hasta éste estadio procesal, que ANGELICA TATIANA quien evidentemente si es demandada dentro del presente tramite, ya había cumplido la mayoría de edad antes de haberse iniciado la demanda, hecho que impidió la continuidad de proceso que ya se encontraba para resolver la instancia.

Entonces, la decisión de tenerla como única demandada no solo obedece a su capacidad jurídica, si no también, a la forma en que la misma apoderada de la parte actora redactó la demanda, pues si la intención era dirigirla en contra de estas dos personas de manera independiente, se debió señalar dicha condición con claridad tal y como lo disponen los numerales 2 y 5 del artículo 82 C.G.P.

¹ Ver folios 3 y 4 del cuaderno principal.

Así pues, desde el auto admisorio de la demanda se tuvo como extremo pasivo a LUZ MELIDA CARREÑO como representante legal de ANGELICA TATIANA SUSCUN CARREÑO, descartando su participación en la litis como demandada directa; al punto inclusive de realizarse las notificaciones bajo esa misma condición, tal y como se puede observar en los cotejados visto a folios 70, 96, 106 y 110 de este cuaderno.

Ahora bien, solicita la recurrente que se realice el llamamiento de la señora LUZ MELIDA conforme lo dispone el artículo 67 del C.G.P; argumento que no es de recibo para este despacho por cuanto la figura del LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR es un acto que emana de la condición del demandado inicial *en llegado caso de tener una cosa a nombre de otro y ser demandado como como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa,* supuesto en el que se tendría que ordenar la notificación de dicho poseedor; no obstante, la señora LUZ MELIDA no ha sido señalada como poseedora por la demandada por lo que no es aplicable esta figura jurídica.

En ese sentido, si la intención del recurso en cuestión es incluir a un demandado o aclarar la demanda, la parte actora cuenta con las herramientas procesales para tales fines conforme lo dispone el artículo 93 C.G.P, pues habiéndonos retrotraído a prácticamente la etapa inicial del proceso, renace esta facultad que le permite al demandante realizar las modificaciones que considere pertinentes, en consecuencia, considera la suscrita funcionaria judicial que no hay lugar a reponer el auto impugnado por encontrarse ajustado a derecho.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, no se accederá a dicho pedimento por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 27 de agosto del 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con lo motivado.

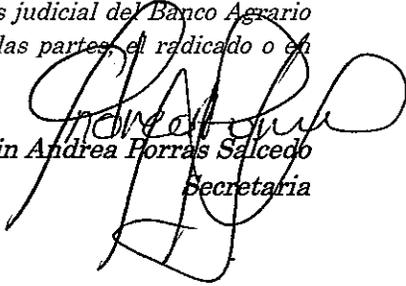
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CH

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares; se observa que si bien existió una solicitud de embargo de remanente emanada del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad proferida dentro de su proceso ejecutivo No. 2018-1068, la cual fue radicada ante esta unidad judicial como obra a folio 79 a 83 de este cuaderno; sin embargo existe comunicación posterior de la misma autoridad judicial a través de la cual refieren que su proceso (2018-01068), fue terminado por pago total de la obligación, por lo que dispusieron el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas la del remanente inicialmente petitionado (ver folios . Con lo anterior, se le hace saber al despacho que no existe solicitud de remanente vigente en este proceso. Así mismo me permito precisar que revisada la plataforma de títulos judicial del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron Depósitos Judiciales que correspondan con las partes, el radicado o en general con el proceso ejecutivo que nos ocupa.


Yolín Andrea Porrás Salcedo
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2018-00117-00 seguido por **RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, esta unidad judicial dispuso requerir a las partes de este proceso, demandante y demandada, para que informaran de las resultas del acuerdo conciliatorio que hubieren ventilado en la audiencia celebrada el día 5 de abril de la anualidad.

Bien, encontramos que mediante escrito radicado antes este despacho, el 31 de octubre de la anualidad, el cual luce a folios 496 a 509 de este cuaderno, la parte demandante **RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA.**, a través de la Apoderada General de la Representante Legal y su apoderado judicial, en coadyuvancia con el extremo demandado, solicitan la terminación del proceso por haberse configurado el pago total de la obligación. Así mismo, solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas, con sus respectivas comunicaciones y la entrega de los depósitos judiciales que se hubieren constituido a órdenes de su representada, si existieren.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada tanto por la señor ANA MILENA BARJUSH MORENO quien se acredita en este escenario como la apoderada general de la Representante legal de la sociedad demandante, con el contenido de la Escritura Pública No. 1543 del 06 de julio de 2017, la cual luce a los folios 469 a 474 de este cuaderno, en la que de manera expresa se le otorga la facultad especial para **recibir**. Solicitud que también es suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ, quien como es obvio defiende los intereses del mencionado extremo, conforme el poder que luce a folio 10 de este expediente.

Así mismo, se precisa que la petición es coadyuvada por la parte demandada, en esta intervención representada por la señora PRISCILA ISABEL GONZÁLEZ DE LA HOZ, quien se anuncia como Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE

DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, lo que en efecto encuentra este despacho acreditado con el Certificado de Existencia y Representación legal que aporta a los folios 503 a 509 de este cuaderno. Igualmente, suscribe el documento ya citado, el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCUN, condición que se encuentra también respaldada con el poder obrante a folio 380 ibídem.

Entonces, del contenido de la petición efectuada por las partes, se tiene que es la misma ejecutante quien refiere la satisfacción del pago de las obligaciones que aquí se ejecutaban, que es precisamente lo que establece el artículo 461 del nuestra Codificación Procesal, razón por la cual se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

Ahora, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares que se peticiona, debe decirse que constatado el contenido de la constancia secretarial que obra en el encabezado de este auto, encuentra igualmente el despacho que no existe solicitud de embargo de remanente que se encuentre vigente, razón por la cual se procederá al levantamiento de las mismas, debiéndose librar las comunicaciones correspondientes a cada una de las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, por lo que deberá tenerse en cuenta el contenido de los autos de fechas 31 de mayo de 2018 y 14 de febrero de 2019, (Véanse los folios 6 a 7 y 72 a 75 del cuaderno de medidas cautelares).

Finalmente, tal como se constató por la Secretaria de este despacho judicial, debe decirse que al no existir Depósitos Judiciales a órdenes de este proceso, no habrá lugar a impartir orden relacionada con entrega de títulos judiciales.

Por último, desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Singular identificado con el **Radicado No. 54-001-31-53-003-2018-00117-00** seguido por **RADIOTERAPIA DEL NORTE LIMITADA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 (folio 6 a 7 del cuaderno de medidas cautelares). **Librense las comunicaciones pertinentes a cada una de las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, citando claramente la identificación de las partes, debiéndose igualmente examinar el contenido del auto de fecha 14 de febrero de 2019 obrante a folios 72 a 75 del cuaderno de medidas cautelares.**

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

CUARTO: NO IMPARTIR ORDEN relacionada con la entrega de Títulos Judiciales, como quiera que no existen dineros depositados a órdenes de este proceso.

QUINTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

La Juez,

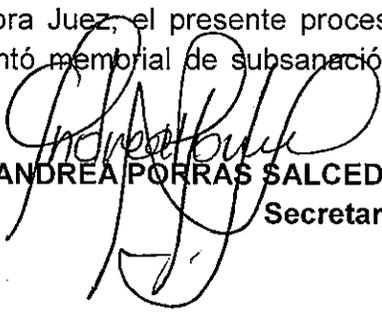
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAÍMES FRANCO

A.S

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora presentó memorial de subsanación.

Cúcuta, 8 de noviembre de 2019


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **LUIS EMILIO PABON ORTEGA** a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 04 de octubre del 2019 , el cual fue notificado por anotación en estado el día 07 de octubre de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, la parte demandante presentó un memorial de subsanación en el que aduce haber resuelto todas las falencias señaladas por esta unidad judicial, sin embargo, los hechos de la demanda relacionados en el escrito de subsanación siguen sin exponer con claridad la identidad jurídica (área- avalúo-propiedad) del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 260 – 183330 toda vez que persiste la duda respecto del área de terreno y el código catastral que le corresponde por cuanto los códigos catastrales N° 01-04-0931-0001-000 y N° 01-04-0416-0001-000 tienen áreas de terreno totalmente distintas.

Pues bien, el predio identificado con el código catastral N° 01-04-0931-0001-000 según los documentos aportados en la demanda, describe un inmueble con un área de 3.343 M2, a diferencia del predio identificado con el código catastral N° 01-04-0416-0001-000, el cual, según el contenido del certificado de tradición visto a folios 29 al 34 cuenta con un área de 258.339.25M2; esta sola discrepancia impide establecer de manera acertada si realmente el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 183330 es el predio de mayor extensión, sumado al hecho de que la escritura pública número 4028 de 1995 vista a folios 20 al 27 de este cuaderno, TAMPOCO ofrece claridad sobre la cabida y linderos, pues describe múltiples manzanas sin establecer una ubicación e identificación clara precisa.

Y es que la identificación del predio es precisamente un requisito adicional de la demanda conforme lo dispone el artículo 83 C.G.P.:

REQUISITOS ADICIONALES: Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos

cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito antes señalado se deberá rechazar la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por **LUIS EMILIO PABON ORTEGA** a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

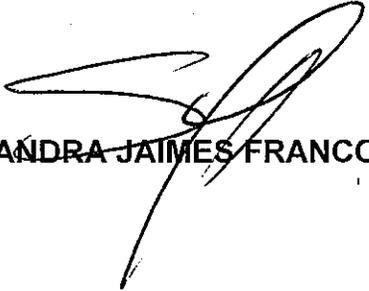
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SÁNDRA JAÍMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **LEINE YARITZA ZUÑIGA RODRIGUEZ y MARYURI SMITH ZUÑIGA RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial en contra de **MARIA FLOREZ MOLINA (Q.E.P.D), MIRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ** hija de **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ** y demás personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-64822 y 260-41788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 22 de octubre del 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 23 de octubre de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **LEINE YARITZA ZUÑIGA RODRIGUEZ y MARYURI SMITH ZUÑIGA RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial en contra de **MARIA FLOREZ MOLINA (Q.E.P.D), MIRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ** hija de **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ** y demás personas determinadas e indeterminadas

que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-64822 y 260-41788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

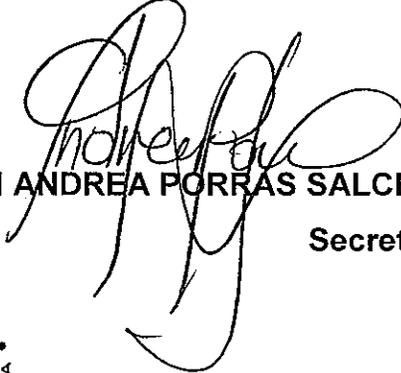
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora presentó memorial de subsanación.

Cúcuta, 08 de noviembre de 2019


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO

Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por **ANA ELVIA GARCIA PEREZ, MONICA GARCIA PEREZ OLGA MARINA GARCIA PEREZ y CARMEN TERESA GARCIA PEREZ** contra **BENIGNO ORTEGA GARCÍA, LUCIA OCDUVI ORTEGA GARCÍA, MATILDE ORTEGA GARCÍA, ANDRÉS GARCÍA, MERCEDES GARCÍA DE COLMENARES, MARÍA TERESA GARCÍA DE DELGADO, VICTORIA GARCÍA DE MENDOZA, JOSÉ DOLORES GARCÍA, RAMONA ORTEGA, CELINA ORTEGA DE DÁVILA**, para resolver lo que en derecho corresponde.

La referida demanda fue inadmitida mediante proveído adiado 16 de octubre del año en curso donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarlas, ínterin que fue aprovechado por la parte actora que aclaró la clase de simulación que pretende, aportó nuevos poderes, el certificado catastral y otros anexos que cumplen con exigencias anotadas en los literales **A¹, B y C²**.

¹ Avalúo Catastral visto a folio 94 de este cuaderno.

² Memorial de Subsanción visto a folios 87 al 89 íbidem.

Empero las modificaciones y aclaraciones realizadas por el apoderado en su memorial no subsanan a cabalidad las falencias espetadas en el proveído de inadmisión, por cuanto habiéndose advertido en el literal **D** del proveído que antecede, la necesidad de dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de JESUS ORTEGA GAITAN y ESTHER JULIA GARCIA WALDO y en el literal **E** la necesidad de vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, CONCESIONARIA SAN SIMON y al señor ALVARO PACHECO ROPERO como litisconsortes necesarios, no se realizó la adecuación en ese sentido.

Como primera medida, se debe resaltar que se enuncia a los demandados como herederos determinados y se incluye a los litisconsortes en el poder, sin embargo, no se acredita su condición conforme lo señala el artículo **85 ibídem**, ni se adecúa *la demanda y sus pretensiones*, razón por la cual no se puede tener por cumplidos los literales **D, E y F**, máxime cuando el poder visto a folios 91 al 93, otorgado por CARMEN TERESA GARCIA PEREZ fue aportado en copia, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo **74** CGP.

Es de señalar que si bien el despacho cuenta con la facultad oficiosa en la vinculación de litisconsortes necesarios de que trata el artículo **61** CGP y que ésta podría aplicársele a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, CONCESIONARIA SAN SIMON y al señor ALVARO PACHECO ROPERO; lo cierto es que todas las falencias mencionadas, en conjunto impiden la aplicación de dicho principio legal, empezando por la condición de los demandados, pues la semejanza en los apellidos no es prueba de la calidad de las partes, herederos y litisconsortes; para acreditar dicha calidad, se requería de los registros civiles de nacimiento y los certificados de existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas, documentos que no fueron aportados.

Por las razones antes señaladas se procederá con el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 90 C.G.P

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal propuesta por **ANA ELVIA GARCIA PEREZ, MONICA GARCIA PEREZ OLGA MARINA GARCIA PEREZ y CARMEN TERESA GARCIA PEREZ** contra **BENIGNO ORTEGA GARCÍA, LUCIA OCDUVI ORTEGA GARCÍA, MATILDE ORTEGA GARCÍA, ANDRÉS GARCÍA, MERCEDES GARCÍA DE COLMENARES, MARÍA TERESA GARCÍA DE DELGADO, VICTORIA GARCÍA DE MENDOZA, JOSÉ DOLORES GARCÍA, RAMONA ORTEGA, CELINA ORTEGA DE DÁVILA**, por lo expuesto en la parte motiva.

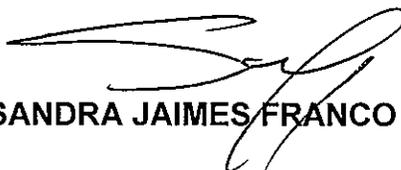
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

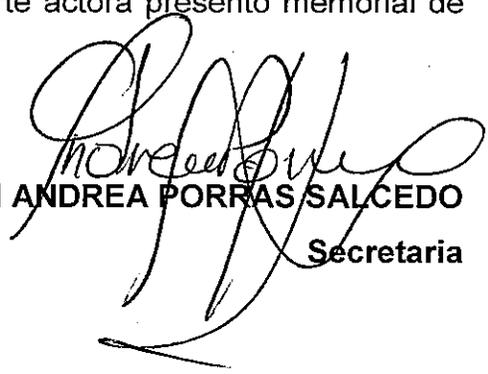
La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

✓

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora presentó memorial de subsanación.

Cúcuta, 08 de noviembre de 2019


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por la señora **CAROLINA CONTRERAS SANGUINO** a través de apoderada judicial e contra de **RUBEN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GOMEZ, INES OCHOA DE MAYA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos a invertir en el proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

La referida demanda fue inadmitida mediante proveído adiado 25 de octubre del año en curso donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarlas, ínterin que fue aprovechado por la parte actora que realizó las explicaciones expuestas en la inadmisión, adecuó las pretensiones de la demanda y aportó un nuevo poder con las correspondientes correcciones, en consecuencia, se constata que se encuentran los requisitos de ley, por lo que resulta procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtirse en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención.

Así mismo, resulta procedente ordenar el emplazamiento de la parte demandada **RUBEN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GOMEZ e INES OCHOA DE MAYA** conforme a lo solicitado en el libelo introductorio.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por la señora **CAROLINA CONTRERAS SANGUINO** a través de apoderado judicial e contra de **RUBEN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GOMEZ, INES OCHOA DE MAYA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos a invertir en el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en los en el folio de matrícula inmobiliaria número 260 – 90602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P. OFÍCIESE en este sentido al señor registrador.

CUARTO: ORDENAR EL ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **RUBEN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GOMEZ e INES OCHOA DE MAYA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 *ibídem*, indicando para dicho fin que la publicación deberá realizarse en el DIARIO LA OPINIÓN o en una EMISORA RADIAL LOCAL.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deber contener los datos que estable el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.; se **ADVIERTE** a la parte demandante que la valla o aviso deberá permanecer instaladas hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*; así como las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

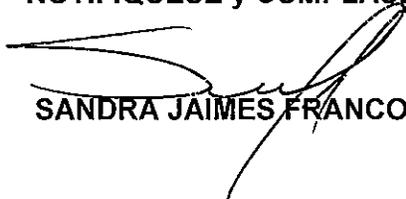
SÉPTIMO: Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos.

OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL como apoderada judicial de la parte demandante.

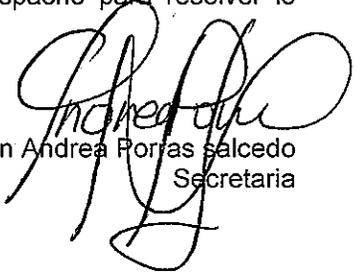
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 23 de octubre del 2019, y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 24 de octubre de esta anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 325.565 del C.S.J., perteneciente al Dr. Andrei Caleb Pabón Márquez, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 8 folios, 1 copia para el traslado y una copia para el archivo del Juzgado. Al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 12 de noviembre del 2019.


Yolín Andrea Porras Salcedo
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el señor **ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS** a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar se tiene como título base de ejecución, las letras de cambio:

1. N° LC- 21111695547 vista a folio 5 de este cuaderno, suscrita el día 16 de noviembre del 2018, en donde el señor JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE, se obliga a pagar solidariamente en la ciudad de Cúcuta a favor del señor ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000) el día 16 de junio del 2019.
2. N° LC- 21110643951 vista a folio 6 de este cuaderno, suscrita el día 16 de noviembre del 2018, en donde el señor JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE, se obliga a pagar solidariamente en la ciudad de Cúcuta a favor del señor ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000) el día 16 de junio del 2019.
3. N° LC- 21111695548 vista a folio 7 de este cuaderno, suscrita el día 16 de noviembre del 2018, en donde el señor JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE, se obliga a pagar solidariamente en la ciudad de Cúcuta a favor del señor ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000) el día 16 de junio del 2019.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en título se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero para todos los títulos; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio al costado derecho inferior en la parte frontal de la misma, donde se estipula la denominación "girador", quien es la persona que da la orden de pago.

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a la cual se le da dicha orden, el aquí ejecutado, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título y por lo tanto es el obligado directo en la relación cambiaria conforme se entiende de lo estipulado en el artículo 689 de la misma codificación; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto igual para cada letra; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, quien obra como ejecutante en esta ocasión.

En este orden de ideas se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente.

En lo que respecta a la indexación solicitada, no es procedente acceder a ello en tratándose de una obligación dineraria cuyo interés moratorio como indemnización de perjuicio, representa debido a su cuantificación, también la indexación, entonces, ambas figuras son incompatibles¹.

Ahora bien, de las medidas cautelares solicitadas, se puede inferir que el demandado es propietario de múltiples inmuebles, sobre los cuales posiblemente se encuentre su domicilio o residencia, en consecuencia, considera la suscrita funcionaria judicial que previo a estudiar la solicitud de emplazamiento del demandado, se hace necesario intentar su notificación personal conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 C.G.P, en las direcciones de los inmuebles objeto de cautela, con el propósito de garantizar su derecho de defensa y contradicción; para tales fines se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que proceda a **INFORMAR** las direcciones de dichos inmuebles y una vez obtenida dicha información, proceda a intentar las notificaciones conforme a lo señalado en las normas citadas.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS** en contra de **JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE**, pagar a la parte demandante, **ANGEL SEBASTIAN ZAMBRANO RIOS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la letra de cambio N° LC - 21111695547 de fecha 16 de noviembre de 2018, las siguientes sumas de dinero:

¹ Ver sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla, Sala Civil.

- A. la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000) por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
- B. Los intereses moratorios a una tasa igual a la máxima legal, de la suma de dinero descrita en el literal A, contados desde el día 17 de junio del 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. Respecto de la letra de cambio N° LC – 21110643951 de fecha 16 de noviembre de 2018, las siguientes sumas de dinero:

- C. la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000) por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
- D. Los intereses moratorios a una tasa igual a la máxima legal, de la suma de dinero descrita en el literal A, contados desde el día 17 de junio del 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3. Respecto de la letra de cambio N° LC – 211111695548 de fecha 16 de noviembre de 2018, las siguientes sumas de dinero:

- E. la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000) por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
- F. Los intereses moratorios a una tasa igual a la máxima legal, de la suma de dinero descrita en el literal A, contados desde el día 17 de junio del 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Previo a resolver la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** de la parte demandada **JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE**, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que proceda a **INFORMAR** las direcciones de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar, de conformidad con lo motivado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **NOTIFIQUESE** al demandado **JHON FRANCISE SANABRIA DUARTE** conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 C.G.P en las referidas direcciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva. .

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Bancaria.

SÉPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. **ANDREI CALEB PABÓN MARQUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder visto a folio 4 del cuaderno principal.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

